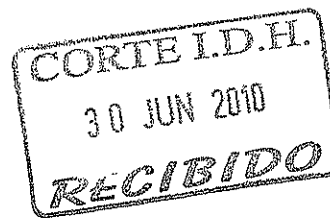


CEJIL

Centro por la Justicia
y el Derecho Internacional
Center for Justice
and International Law
Centro pela Justiça
e o Direito Internacional
Centre pour la Justice
et le Droit International
Pemontón Kowantok
Wacúpe Yuwanin Patase



San José, 30 de junio de 2010.

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

www.cejil.org

0000571

*Ref.: Observaciones a excepciones preliminares y
reconocimiento parcial de responsabilidad*
Caso Jesús Vélez Loor
Panamá

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de la víctima en el caso de la referencia, nos dirigimos a usted con el fin de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte") nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado panameño en su escrito de contestación de demanda de 23 de abril de 2010, así como respecto de su reconocimiento parcial de responsabilidad.

En primer lugar, los representantes realizaremos consideraciones respecto al alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Panamá y la necesidad de que esta Honorable se pronuncie sobre la totalidad de hechos, solicitudes y pretensiones que son parte de esta controversia.

Posteriormente, y en el mismo orden de los planteamientos interpuestos por el Ilustre Estado de Panamá respecto de las excepciones preliminares, abordaremos la excepción relativa a la alegada falta de agotamiento de recursos internos, para luego abordar los planteamientos estatales respecto de la competencia de la Honorable Corte para conocer violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

En seguida, nos referiremos a los alegatos del Estado de Panamá respecto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, denominados por éste "asunto previo". Al respecto plantearemos que, de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, los representantes de la víctima tenemos la posibilidad de presentar pretensiones distintas a las contenidas en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Comisión Interamericana" o "Comisión"). Finalmente, nos referiremos al alcance y objeto del poder de representación otorgado por el señor Vélez Loor a CEJIL.

I. Sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado panameño en su contestación de la demanda

0000572

En su contestación de la demanda el Estado panameño señala que:

1. [A]cepta parcialmente y de igual forma no se opone al derecho invocado por la Comisión en su Demanda, respecto de la Resolución No 7306 de enero de 2002 [por medio de la que se sanciona al señor Vélez Llor a dos años de prisión]. Igualmente acepta el incumplimiento parcial de la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma Convención, en la medida que la detención ordenada por la mencionada resolución atendió parcialmente las garantías contenidas en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5.

El Estado acepta su responsabilidad frente al conocimiento y aceptación de que cualquier violación de las garantías contenidas en los artículos 7.2 al 7.6 constituye violación del artículo 7.1¹. [...]

2. El Estado no se opone al fundamento de derecho invocado por la Comisión en su demanda respecto del artículo 7.3 en relación al artículo 1.1 de la Convención en vista del incumplimiento de la obligación de haber notificado al señor Vélez Llor del contenido de la Resolución 7306 de 06 de diciembre de 2002.

Lo anterior en la medida que no existe constancia de la realización de la diligencia de notificación exigida al amparo del artículo 22 de la Constitución Nacional que establece la notificación inmediata de las razones de la detención, no así respecto del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales.

En ese sentido tampoco se opone al fundamento de derecho del Artículo 1.1 invocado por la demanda de la Convención Americana, acepta parcialmente la pretensión y se allana en consecuencia a la decisión de la Honorable Corte Interamericana². [...]

3. [D]espués de haber emitido la orden detención No. 1430, la DNMYN debió notificar al detenido los cargos que se le formulaban en su contra y por los cuales podría ser sancionado conforme la Ley. Esto a los fines de ejercer su defensa o bien de aceptar su responsabilidad respecto de ellos.

Tal situación no ocurrió y constituye la falta de observancia de la obligación de notificación de los cargos establecida en el artículo 7.4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo

¹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, p. 58.

² *Ibíd.*, p. 58 y 59.

Instrumento internacional.

En ese sentido, el Estado reconoce el derecho invocado por la demanda de la Honorable Comisión, asume su responsabilidad y se somete a la decisión de la Corte respecto de las medidas de reparación³.

4. [El procedimiento de aplicación de la sanción a la víctima] se aleja de la garantía contemplada por el artículo 7.5 en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] el Estado no niega el derecho invocado, acepta su responsabilidad y se somete en este sentido a la decisión de la Honorable Corte respecto de reparaciones a favor del señor Vélez⁴.
5. El Estado acepta parcialmente el derecho invocado por la Comisión Interamericana y en la misma medida sume la responsabilidad por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial señalada en los artículos 8.1, 8.2, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento respecto de la aplicación de la sanción de detención ordenada mediante Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002⁵. [...]
6. El Estado [...] acepta responsabilidad por la violación del artículo 8.1 y 8.2 en sus literales (b), (c), (d) y (f) [...] en relación con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana⁶.
7. El Estado admite que las graves deficiencias que afectan al Sistema Penitenciario Nacional, afectan negativamente el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad.

El Estado no niega el derecho invocado por la Comisión respecto de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en cuanto a las condiciones de la detención, limita el alcance de reconocimiento a la época de los hechos, en la medida de la adopción de los programas de mejoras a las condiciones de detención en el sistema penitenciario nacional atienden dicha obligación [...].

En ese sentido, acepta la responsabilidad y se somete a la decisión de la Corte que la Corte Interamericana disponga sobre el contenido de esta declaración con relación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor⁷.

³ Ibid., p. 59 y 60.

⁴ Ibid., p. 60.

⁵ Ibid., p. 63.

⁶ Ibid., p. 65-66.

⁷ Ibid., p. 68.

Con respecto a la aceptación de la responsabilidad de los Estados por las violaciones de que se les acusa, esta Honorable Corte ha señalado que “[d]ado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano”⁸.

Lo anterior implica que la Corte “no se limita únicamente a verificar las condiciones formales [...] sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes”⁹.

Como puede observar la Honorable Corte, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado panameño es sumamente confuso y ambiguo.

En general, la aceptación de responsabilidad del Estado panameño se limita a señalar los artículos que considera violados, sin embargo, en la mayoría de los casos no establece claramente cuáles son los hechos que generaron tales violaciones.

Además, en algunos casos hace referencia a causales de violación distintas a las alegadas por esta representación y por la Ilustre Comisión. Tal es el caso de la violación al artículo 7.3 de la Convención Americana, que según el Estado, se genera por “el incumplimiento de la obligación de haber notificado al señor Vélez Loo del contenido de la Resolución 7306 de 06 de diciembre de 2002”¹⁰, por la que se le condena a dos años de prisión.

No obstante, no hace referencia a los alegatos presentados por esta representación o por la Ilustre Comisión en relación al carácter arbitrario de la detención¹¹.

Por otro lado, algunos de los argumentos presentados por el Estado entran en franca contradicción. Así, por ejemplo, el Estado acepta que en el trámite

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 24; *Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 106 a 108; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Ticona Estrada y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr. 21.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, p. 59.

¹¹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, p. 49 y ss., demanda de la Ilustre Comisión Interamericana, párr. 53.

relacionado con la condena a dos años de prisión del señor Jesús Vélez Loor violó su derecho a:

- Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada¹².
- Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa¹³.
- Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor¹⁴.
- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley¹⁵.
- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos¹⁶.

No obstante, niega la violación del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior¹⁷ y del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para la revisión de su detención¹⁸, a pesar de que es evidente que la ausencia de algunas las garantías señaladas hicieron imposible que el señor Jesús Vélez Loor tuviera acceso a estos derechos, tomando en cuenta además su condición de migrante detenido y sin recursos económicos.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes sostenemos que "las declaraciones del Estado son ambiguas con respecto al alcance del reconocimiento internacional de los hechos y de las consecuencias jurídicas que derivan de los mismos"¹⁹.

Al respecto, consideramos necesario recordar que este Alto Tribunal ha destacado la importancia que reviste en el proceso internacional la claridad de las manifestaciones y la necesidad de "evitar toda manifestación equívoca que produzca confusión, como ha ocurrido en el presente caso"²⁰. En este mismo sentido, el Dr. Sergio García Ramírez, quien fuera juez de la Corte Interamericana, ha precisado que "[s]i la expresión no es inequívoca para el tribunal y para todas las partes, el juzgador debe examinarla a la luz de

¹² Artículo 8.2.b de la Convención Americana.

¹³ Artículo 8.2.c de la Convención Americana.

¹⁴ Artículo 8.2.d de la Convención Americana.

¹⁵ Artículo 8.2.e de la Convención Americana.

¹⁶ Artículo 8.2.f de la Convención Americana.

¹⁷ Artículo 8.2.h de la Convención Americana.

¹⁸ Artículo 7.6 de la Convención Americana.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 42.

²⁰ Idem.

diversos datos --precedentes, circunstancias, aclaraciones del órgano emisor, etcétera-- y fijar su alcance y consecuencias jurídicas²¹.

Los representantes sostenemos que la falta de claridad de las manifestaciones estatales impiden establecer el verdadero alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado. Además, no contribuyen al establecimiento de la verdad de lo ocurrido y le restan sentido, en la medida en que afectan el contenido inicial de reparación que el reconocimiento de responsabilidad está llamado a tener²².

Por otro lado, resaltamos que esta Honorable Corte ha reconocido la importancia de la realización de un examen de los hechos y las violaciones alegadas a pesar de la existencia de un allanamiento parcial del Estado. Al decir de la Corte, dicho análisis "constituye una forma de reparación para las víctimas y sus familiares, y, a su vez, contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos"²³. Además, la Corte ha estimado necesario hacer algunas precisiones jurídicas dado que las mismas contribuirían "al desarrollo de la jurisprudencia sobre la materia y a la correspondiente tutela de derechos humanos"²⁴.

Los representantes sostenemos que un análisis como el descrito reviste de particular importancia en el caso que nos ocupa, debido, en primer lugar a la gravedad de las violaciones denunciadas y en segundo lugar a la novedad que el tratamiento de las personas migrantes posee para la jurisprudencia contenciosa de esta Honorable Corte.

Los representantes no podemos concluir nuestras consideraciones acerca del allanamiento parcial del Estado, sin señalar que éste no ha presentado prueba en relación a sus afirmaciones en cuanto a algunas de los hechos y violaciones que niega. Así, el Estado no ha probado que:

1. Luego de ser detenido el señor Jesús Vélez Loor tuvo la oportunidad de

²¹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr.15.

²² Corte IDH. *Caso Molina Theissen v. Guatemala*. Resolución de 16 de noviembre de 2009, Cumplimiento de Sentencia, párr. 18.

²³ Cfr. Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr.47, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; *Caso Kimel*, *supra*, párr. 28, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 31.

²⁴ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 48.

- presentar sus descargos ante el referido funcionario de migración²⁵.
2. El consulado de la República de Ecuador fue informado telefónicamente por el Jefe de la Oficina de Investigaciones de la DNMYN sobre la detención del señor Vélez Loor²⁶.
 3. Los recursos judiciales señalados por el Ilustre Estado en su contestación de la demanda estuvieron al alcance real de la víctima²⁷.
 4. Se llevó a cabo una investigación seria y efectiva con base en la denuncia presentada por el señor Jesús Vélez Loor en el Consulado ecuatoriano en Panamá²⁸. El Estado no aporta el expediente correspondiente ni explica cuáles fueron los elementos que llevaron a desestimar la denuncia.
 5. El señor Jesús Vélez Loor únicamente estuvo detenido en el Pabellón 6 de la Cárcel de La Joyita²⁹.
 6. El señor Jesús Vélez Loor no fue víctima de malos tratos y tortura mientras se encontraba detenido³⁰.

Con base en las anteriores consideraciones, que examine la totalidad de hechos, pretensiones y solicitudes que son objeto de esta controversia y que al pronunciarse sobre ellos tome en cuenta las observaciones desarrolladas en este apartado.

II. La Corte Interamericana debe admitir y conocer la demanda presentada en el caso del señor Jesús Vélez Loor en virtud de que el mismo estuvo impedido de agotar los recursos internos

El artículo 46.a de la Convención Americana establece que “[p]ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá [...] que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. El numeral b de la misma norma prevé que dicha disposición no se aplicará cuando “no se haya

²⁵ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, p. 57.

²⁶ Idem. Esta es la primera ocasión a lo largo de todo el proceso contencioso en la que el Estado afirma este hecho. Sin embargo, no presenta ninguna documentación al respecto y pretende probarlo con el testimonio del funcionario que supuestamente hizo la llamada hace más de 8 años. Además, de acuerdo a la embajada de Ecuador la primera llamada que recibió del señor Jesús Vélez Loor fue en el mes de enero de 2003. Ver Nota Verbal no. 4-2-105/2009 de 15 de setiembre de 2009 de la Embajada de Ecuador por la que se responde al requerimiento de si durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2002 al 10 de setiembre de 2003 se recibió alguna llamada telefónica por parte del ciudadano ecuatoriano Jesús Vélez Loor. Aportado en el anexo 1 de la Contestación de la demanda.

²⁷ Ibid., p. 61.

²⁸ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, p. 72 y ss.

²⁹ Ibid., p. 47-48.

³⁰ Ibid., p. 68. Tomando en cuenta la prueba presentada por esta representación y la condición de detenido que tenía la víctima al momento de los hechos, en este caso se invierte la carga de la prueba. A ello se suma la existencia de un contexto generalizado de maltratos contra las personas privadas de libertad.

permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlo”.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que las disposiciones del artículo 46.2.b se aplican “cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho”³¹.

En el caso de Trabajadores Cesados del Congreso este Alto Tribunal hizo propia la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Akdivar vs. Turquía, en el sentido de que:

la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas. Además, estimó que se debe tomar en cuenta tanto la existencia de recursos formales en el sistema legal del Estado en cuestión, como el contexto general legal y político en el cual operan, así como las circunstancias personales de los peticionarios o demandantes³².

En el mismo orden de ideas del citado precedente, en un caso en que las víctimas se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad -como ocurre en el caso que nos ocupa-, la Comisión Interamericana declaró la admisibilidad de la petición en virtud de la excepción antes mencionada. En su informe determinó que:

[...] los recursos a disposición de las presuntas víctimas no consideran la especial situación de vulnerabilidad de los buzos miskitos y de sus familias, por su situación de pobreza, discapacidad, aislamiento geográfico y ausencia de traducción a la lengua materna de los diferentes procedimientos, todo lo anterior les habría imposibilitado acceder a dichos recursos³³.

³¹ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 17.

³² Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 130.

³³ “Con respecto a la situación de las presuntas víctimas que no pudieron acceder a los recursos de jurisdicción interna, la Comisión observa que si bien la legislación hondureña prevé procedimientos para denunciar violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, así como procedimientos para reclamar derechos laborales, incluyendo de acuerdo al Estado, la posibilidad de solicitar la asistencia legal gratuita, en la práctica, estos mecanismos no serían adecuados ni efectivos en el Departamento de Gracias a Dios. Lo anterior, debido a que los procedimientos no contemplan las particularidades propias del pueblo Miskitu. En especial, en el presente caso la Comisión observa que los recursos a disposición de las presuntas víctimas no consideran la especial situación de vulnerabilidad de los buzos miskitos y de sus familias, por su situación de pobreza, discapacidad, aislamiento geográfico y ausencia de traducción a la lengua materna de los diferentes

En consonancia con lo anteriormente expuesto, los representantes sostenemos que las circunstancias personales del señor Jesús Vélez Llor, como migrante en situación irregular cuyas garantías procesales fueron violentadas y posteriormente como deportado en condiciones económicas precarias, redundaron en una imposibilidad para agotar los recursos previstos en la legislación panameña para remediar y reparar las violaciones de las que ha sido víctima.

Ahora bien, la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de las violaciones a ciertos derechos consagrados en dicho instrumento, tales como las garantías judiciales y la protección judicial. En este sentido, los argumentos que a continuación esbozaremos están estrechamente relacionados con las consideraciones de fondo expuestas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, particularmente la violación al principio de igualdad y no discriminación, garantías judiciales y protección judicial.

A. El señor Vélez Llor se vio imposibilitado de ejercer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico panameño mientras estuvo detenido en dicho país

Desde su detención el 11 de noviembre de 2002, hasta su deportación el 10 de septiembre de 2003, el señor Vélez Llor estuvo privado de libertad en custodia de agentes estatales –inicialmente miembros de la Policía Nacional y luego del Sistema Penitenciario– en una situación de absoluta indefensión y vulnerabilidad³⁴.

Tal como lo apuntamos en nuestro escrito autónomo de solicitudes y argumentos, en su Opinión Consultiva 18, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, esta Honorable Corte se ha referido justamente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes. En dicha ocasión señaló:

procedimientos, todo lo anterior les habría imposibilitado acceder a dichos recursos. [...] Por lo anterior, la Comisión observa que en el presente caso se aplican las excepciones al requisito de previo agotamiento de recursos internos, contempladas en el artículo 46.2 letras c y b de la Convención Americana, porque de acuerdo a los hechos denunciados, ha habido un retardo injustificado en la decisión de los recursos utilizados por algunas de las presuntas víctimas o bien porque en la práctica no han tenido acceso a los recursos de jurisdicción interna en razón de la falta de condiciones adecuadas para que los buzos miskitos discapacitados puedan acceder a la justicia.

CIDH, Informe de admisibilidad No. 121/09, petición 1186-04, Opario Lemote Morris y otros (Buzos miskitos), Honduras, 12 de noviembre de 2009, párr 37 y 40.

³⁴ Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, 9 de enero de 2010, apartado correspondiente a los fundamentos de hecho.

Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado³⁵.

Así, en el caso del señor Vélez Loo, el aislamiento, la falta de recursos económicos, la ausencia de apoyo de familiares o de la asistencia de profesionales o representantes de su país, así como el desconocimiento del ordenamiento panameño, entre otras circunstancias, le situaron en una posición de desigualdad que el Estado de Panamá no solo no tomó en consideración, sino que agravó al vulnerar sus derechos en el proceso seguido en su contra y en la imposición y cumplimiento de una sanción excesiva.

En su interposición de la excepción preliminar el Estado sostiene que contra la resolución de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que sancionó al señor Vélez a una pena de dos años de cárcel, cabía recurso de reconsideración y apelación, que debía ser interpuesto en un plazo de tres días desde la notificación³⁶. No obstante, como señalaremos más adelante el Estado reconoce que la resolución nunca le fue notificada al señor Vélez³⁷.

Asimismo, argumenta el Estado que la Ley 38 de 2000, preveía la revisión administrativa y que una vez agotada la vía gubernativa podía gestionarse un proceso contencioso administrativo ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)³⁸. Señala además que la legislación panameña contemplaba -al momento de los hechos- el Recurso de protección de derechos humanos, en cuyo caso también es competente la Sala III de la CSJ, el recurso de hábeas corpus -que es sencillo, sumario e informal-, y el amparo de garantías constitucionales. Con excepción del recurso de habeas corpus, el Estado no alegó la existencia de estos recursos en la etapa de admisibilidad en el proceso ante la Comisión Interamericana³⁹.

³⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.

³⁶ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 6.

³⁷ Ver *infra*.

³⁸ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 5 y ss.

³⁹ La representación del Estado hace alusión a la existencia del recurso de habeas corpus, no así a las condiciones de accesibilidad al mismo, en su intervención en la audiencia sobre admisibilidad celebrada en la sede de la Ilustre Comisión el 13 de marzo de 2006. Por su

Vale destacar que como apunta el Estado, estos recursos están contenidos en distintas normas, deben ser interpuestos frente a diversas instancias estatales y requieren distintas condiciones para su interposición⁴⁰. En este sentido, como lo ha señalado este Honorable Tribunal, “[c]abe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”⁴¹.

Al respecto, el Estado afirmó:

Todos los recursos señalados estaban en vigencia y alcance de ser ejercidos por el señor Vélez, con la asistencia legal proporcionada por el Estado a través de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá o bien, a través de la asistencia del Consulado de Ecuador que estaba al tanto de la situación de su con[n]acional, y desde antes de la emisión de la Resolución de la DNMYN estaba prestando asistencia al señor Vélez.

No obstante ello, el peticionario no solicitó asistencia para revisión de la legalidad de lo adecuado por la DNMYN, ni realizó ninguna acción encaminada a activar alguna de los medios de control jurisdiccional a su disposición⁴².

En este sentido, el Estado señala que todos estos recursos – alegados hasta esta etapa - estaban al “alcance” de ser ejercidos por el señor Vélez a través

parte en el escrito de 6 de marzo de 2006, primera oportunidad en que el Ilustre Estado se refiere a la petición interpuesta por el señor Vélez Loor únicamente enuncia la existencia de recursos internos, pero no los describe, ni indica cuales son. El Estado señala “ el Gobierno de la República de Panamá, tiene a bien hacer del conocimiento de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en este caso, no se ha adelantado ninguna investigación criminal propiamente dicha, toda vez que el peticionario no nha incoado ninguna solicitud formal ante las autoridades jurisdiccionales internas competentes para que se efectuen todas las investigaciones correspondientes conforme a las acusaciones vertidas, se esclarezcan los hechos y se procese y enjuicie a los que resulten culpables de las mismas, toda vez que dentro de la legislación interna del Estado panameño se dispone de instrumentos jurisdiccionales”. Posteriormente, el Estado “solicita a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos LA NO ADMISION DE LA PETICION [...] y en consecuencia OREDENE EL ARCHIVO definitivo del caso, tomando en consideración el fundamento anteriormente expuesto”. Estado de Panamá, informe de 6 de marzo de 2006, trámite ante la Comisión Interamericana, Apéndice III de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁴⁰ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 5 y ss.

⁴¹ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

⁴² Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, páginas 62 y 63.

de la asistencia de la Defensoría del Pueblo o del Consulado de Ecuador. No cabe duda que por sus circunstancias particulares: su condición de migrante privado de libertad, sin familia o contacto con el mundo exterior, sin recursos económicos y sin conocimiento del ordenamiento y prácticas jurídicas en Panamá, la asistencia letrada o de alguna entidad resultaba necesaria para garantizar los derechos del señor Vélez y la reparación de las violaciones contra el perpetradas. Esto no fue lo que sucedió.

Como ha quedado establecido la Directora de Migración sancionó al señor Vélez Llor a dos años de prisión mediante resolución de 6 de diciembre de 2002⁴³. Si bien éste tenía conocimiento de que su detención obedecía a la falta de documentación migratoria, en ningún momento se le informó que se estaba enfrentando a un proceso en cual podía ser condenado a pena de prisión, ni cuál era la conducta perseguida, ni la normativa aplicable. Esto ha sido admitido por el Estado en los siguientes términos:

Lo cierto es que después de haber emitido la orden de detención No. 1430, la DNMYN [Dirección Nacional de Migración y Nacionalización] debió notificar al detenido de los cargos que se formulaban en su contra y por los cuales podría ser sancionado conforme a la ley. Esto a los fines de ejercer su defensa o bien de aceptar su responsabilidad respecto de ellos. Tal situación no ocurrió [...] ⁴⁴.

De hecho, no se llevó a cabo un procedimiento previo a la imposición de la sanción, lo que le impidió al señor Vélez presentar alegatos o pruebas en su defensa⁴⁵ y contar con asistencia letrada. Este extremo también ha sido expresamente reconocido por el Estado panameño en su escrito de contestación a la demanda en el que indicó:

Ciertamente la detención por un período de dos años estaba contemplada en la norma positiva con anterioridad a la fecha de la detención del señor Vélez; esta fue aplicada por la autoridad competente dentro de un plazo razonable de tiempo. No obstante ello, la aplicación de la misma fue recibida inoída parte, lo que resulta contrario a la norma antes citada [el artículo 8 de la Convención Americana] y también resulta contraria a las disposiciones y a la jurisprudencia nacional⁴⁶.

⁴³ Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Anexo 4 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁴⁴ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 59.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Baena, Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 133.

⁴⁶ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 64. Confrontar con lo señalado en la página 60 del mismo documento.

Aunado a lo anterior, el Estado panameño reconoce que incumplió "la obligación de haber notificado al señor Vélez Llor del contenido de la Resolución 7306 de 6 de diciembre de 2002". A pesar de ello alega que don Jesús debía accionar los recursos existentes en contra de la misma.

Igualmente, el Estado panameño ha reconocido en su contestación que la sus actuaciones vulneraron los derechos contenidos en el artículo 8.1 y 8.2 numerales b, c, d y f ⁴⁷. No obstante lo anterior, es decir, habiendo aceptado que al señor Vélez Llor no se le comunicó de forma previa y detallada de qué se le acusaba, que no se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, que no fue asistido por un defensor, y que se restringió su derecho a la defensa, paradójicamente el Estado insiste en que el señor Vélez estaba en condiciones y tenía la posibilidad de agotar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para revisar el acto administrativo mediante el cuál se le impuso la sanción de dos años de prisión.

Igualmente, tal y como apuntamos en nuestro escrito de solicitudes y argumentos, el derecho a la defensa de la víctima también se vio afectado ya que, a pesar de ser extranjero, no se le proporcionó el derecho de contar con asistencia consular, establecida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁴⁸, ni se adoptaron medidas positivas tendentes a garantizar sus derechos en la sustanciación del proceso seguido en su contra o durante su privación de libertad.

Como destacamos anteriormente, el Estado sostiene en su contestación que el señor Vélez Llor contaba con auxilio del consulado de su país de origen desde, al menos, el 5 de diciembre de 2002⁴⁹. Para sustentar esta afirmación

⁴⁷ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 66.

⁴⁸ Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: [...] b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado [...].

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Documento A/CONF.25/12; 1963. Panamá depositó el instrumento de ratificación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares el 4 de diciembre de 1963.

⁴⁹ Durante todo el trámite del presente caso el señor Vélez Llor ha declarado que no solo no se le permitió comunicarse con el Consulado de su país, lo cual tuvo que realizar a través de medios clandestinos.

Esto es consecuente con la Nota Verbal no. 4-2-105/2009 de 15 de setiembre de 2009 de la Embajada de Ecuador por la que se responde al requerimiento de si durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2002 al 10 de setiembre de 2003 se recibió 13

el Estado aporta una nota del Consulado de Ecuador en Panamá en la que se realiza una gestión ante autoridades ecuatorianas para procurar la deportación de varios ciudadanos de dicho país, incluyendo al señor Vélez⁵⁰.

Sin entrar en consideraciones sobre esta gestión y el alcance de las obligaciones del Estado de Panamá para garantizar la asistencia consular (cuestiones correspondientes al fondo del presente caso), esta circunstancia no evidencia, como lo pretende el Estado panameño, que el señor Vélez Loor haya sido efectivamente asistido por el Consulado de su país en la determinación de sus responsabilidades por infringir la legislación migratoria, ni en las posibilidades de recurrir dichas decisiones. Por el contrario, en un informe de septiembre de 2009, la Embajada de Ecuador registra la primera llamada del señor Vélez hasta en el mes de enero de 2003⁵¹, lo que coincide con las declaraciones que este ha realizado.

En esa misma nota se da cuenta de que las gestiones de la representación diplomática de dicho país se limitaron a gestionar asistencia médica y a procurar la pronta deportación del señor Vélez, más no así a asistirle en el planteamiento de acciones legales de ninguna índole tendientes a reparar las violaciones de las que había sido víctima⁵².

También afirma el Estado que el señor Vélez Loor recibió visitas consulares al menos en tres oportunidades y tuvo acceso telefónico clandestino⁵³, circunstancias que no constituyen tampoco recursos idóneos para remediar la situación en la que se encontraba.

alguna llamada telefónica por parte del ciudadano ecuatoriano Jesús Vélez Loor. El informe no repora que dicha llamada haya tenido lugar. Cfr. Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, anexo 1.

⁵⁰ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 62 y anexo 51.

⁵¹ Nota Verbal no. 4-2-105/2009 de 15 de setiembre de 2009 de la Embajada de Ecuador por la que se responde al requerimiento de si durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2002 al 10 de setiembre de 2003 se recibió alguna llamada telefónica por parte del ciudadano ecuatoriano Jesús Vélez Loor. Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, anexo 1.

⁵² Nota Verbal no. 4-2-105/2009 de 15 de setiembre de 2009 de la Embajada de Ecuador por la que se responde al requerimiento de si durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2002 al 10 de setiembre de 2003 se recibió alguna llamada telefónica por parte del ciudadano ecuatoriano Jesús Vélez Loor. Cfr. Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, anexo 1.

⁵³ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 9 14

Además, como expusimos antes, el propio Estado ha manifestado que el señor Vélez no fue oído en la sustanciación de dicho proceso, por lo que resulta evidente que no pudo haber recibido asistencia del consulado para garantizar sus derechos en un proceso en el que se le negó participación.

Como indicamos, el Estado también señaló que proporcionó la posibilidad de asistencia legal a través de la Defensoría del Pueblo⁵⁴. Sin embargo él mismo ha indicado que “[e]l señor Vélez tuvo comprobado acceso durante su detención en el Centro La Joya, a la Defensoría del Pueblo”⁵⁵, mas no antes de su traslado a dicho centro penitenciario. Vale destacar que al momento de los hechos la Defensoría del Pueblo no contaba con una oficina en la Provincia de Darién, donde fue detenido y estuvo privado de libertad don Jesús antes de ser sancionado por la Dirección de Migración.

En definitiva, más allá de enunciar la existencia de estas alternativas de asistencia, el Estado de Panamá no ha demostrado que el señor Vélez Looor haya tenido una acceso real y efectivo a los recursos aducidos por el Estado a través de la intervención del Consulado de Ecuador o la Defensoría del Pueblo o por alguna otra circunstancia.

Por otra parte, respecto a los malos tratos y actos de tortura de los que fue víctima el señor Vélez, el Estado no se refiere expresamente a cuáles recursos habrían sido idóneos y accesibles.

Al respecto es importante resaltar que esta Honorable Corte:

ha desarrollado pautas para analizar la excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos. [...]Respecto de los presupuestos materiales, se observará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos⁵⁶.

Contrario al estándar mencionado, en sus alegatos, Panamá solamente observa que en la queja presentada a la Defendería del Pueblo “no consta

⁵⁴ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, páginas 62, 63 y 67.

⁵⁵ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 42.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 28.

ninguna referencia ni denuncia de maltrato, tortura, negación de asistencia médica u otros⁵⁷.

Esta representación desea subrayar que la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo no es un recurso idóneo para reparar las violaciones sufridas por don Jesús Vélez. Como el mismo Estado apuntó en su contestación, la Defensoría es más bien una entidad estatal que podría haber brindado asistencia a don Jesús. Al respecto también es relevante indicar que el propio Estado establece en su contestación que:

[s]i bien el día 30 de marzo de 2002 el señor Vélez hizo una solicitud a la mencionada institución para que interviniera para lograr su deportación hacia Ecuador, no es correcto que dicha Defensoría presentara a la Dirección de Migración una solicitud de deportación a favor de el peticionario.

La gestión realizada por la Defensoría se limitó al envío de un Oficio a la Dirección Nacional de Migración⁵⁸.

En este sentido, por un lado la posición del Estado es que la acción de la Defensoría fue limitada, sin embargo por otro argumenta que era esta institución prevista por el ordenamiento interno para asesorar gratuitamente al señor Vélez Loo y a través de la cual podría agotar los recursos internos.

Finalmente, es importante señalar que el señor Vélez Loo fue agredido y torturado precisamente por los agentes estatales bajo cuya custodia se encontraba, lo que generó una situación de temor e inseguridad ante las posibles represalias que podría sufrir al denunciar los hechos. Por otra parte, tal y como lo ha determinado la Corte Europea de Derechos Humanos resulta plausible que en estas circunstancias el señor Vélez Loo se sintiera vulnerable, temeroso e impotente respecto de los funcionarios estatales y que, ante el hecho de que él sabía que las autoridades estatales con las que tuvo contacto durante ese periodo estaban concientes de los actos de tortura a los que había sido sometido, es comprensible que no tuviese esperanza de obtener satisfacción a través de los canales nacionales⁵⁹.

⁵⁷ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 9.

⁵⁸ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 52.

⁵⁹ Cfr. ECHR. Case of Aksoy v. Turkey. Judgement of 18/12/1996, pára. 56. en el que la Corte Europea señala "It must be recalled that this omission on the part of the prosecutor took place after Mr Aksoy had been detained in police custody for at least fourteen days without access to legal or medical assistance or support. During this time he had sustained severe injuries requiring hospital treatment (see paragraph 23 above). These circumstances alone would have given him cause to feel vulnerable, powerless and apprehensive of the representatives of the State. Having seen that the public prosecutor was aware of his injuries but had taken no action, it is understandable if the applicant formed the belief that he could 16

Se debe recordar que el señor Vélez insistió en su solicitud de ser deportado con la esperanza de hacer cesar las condiciones en las que se encontraba. Como expondremos en el siguiente apartado, una vez que dejó de estar bajo custodia de sus agresores –luego de ser deportado– interpuso los recursos que estaban a su alcance.

A partir de todo lo expuesto y de la prueba obrante en el presente proceso, resulta evidente que por las circunstancias particulares en las que se encontraba, el señor Vélez Llor estuvo impedido de agotar cualquier tipo de recurso contemplado en la legislación panameña -ya fuese para impugnar la condena que se le impuso, como para denunciar los actos de tortura de que fue objeto–, mientras se encontró privado de libertad en Metetí, en la Cárcel de la Palma y con posterioridad en La Joyita.

La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba como migrante irregular, se sumó a la conducta del Estado, que lejos de adoptar medidas para remediar esta desigualdad y desprotección, violentó las garantías procesales establecidas en el ordenamiento panameño e internacional, sustrayéndolo de cualquier tipo de protección por parte de autoridades judiciales que revisaran lo actuado y garantizaran sus derechos.

En este orden de ideas, por más sencillos o libres de formalidad que pudiesen ser algunos de los recursos a los que se refirió el Estado en su contestación, la víctima no se encontraba en una posición que le permitiese agotarlos. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que determine que el señor Jesús Vélez Llor se vio impedido de agotar los recursos disponibles en la legislación interna mientras se encontró privado de libertad en territorio panameño⁶⁰.

B. Luego de su deportación, el señor Jesús Vélez Llor se vio materialmente impedido de agotar los recursos internos idóneos para reclamar por la violación de sus derechos

En su contestación de la demanda el Estado alega que:

La sola condición de deportado no implica para quienes han sido objeto de dicha sanción una prohibición absoluta para regresar a Panamá, por

not hope to secure concern and satisfaction through national legal channels. ECHR. Case of Aksoy v. Turkey. Judgement of 18/12/1996, párr. 56.

⁶⁰ Cfr. “si una persona se ve impedida [...] de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento, sin perjuicio, naturalmente, de la obligación del Estado de garantizarlos”. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 33.

lo tanto no impedía al señor Vélez, previa solicitud a la [Dirección Nacional de Migración y Naturalización (DNMYN)] regresar al país, esta vez legalmente, y accionar los recursos de la jurisdicción interna respecto de los hechos denunciados ante la Comisión Interamericana⁶¹.

Por otro lado en la audiencia de admisibilidad celebrada ante la Ilustre Comisión el 13 de marzo de 2006 ante la pregunta del Comisionado Paolo Carozza en relación a cuáles son los recursos disponibles en la legislación interna para que una persona deportada reclamara por la violación de sus derechos si esta no tuviere la capacidad de retornar a territorio panameño, la entonces Viceministra de Gobierno y Justicia señaló que es

la representación diplomática [...] quien [...] se asegura de que si la persona del país que tiene algún reclamo que hacerle a Panamá puede brindarle varias alternativas. Primero, a través de ellos mismos, porque ellos pueden recurrir también poniéndole algún abogado [...] porque considera que Panamá por ejemplo, podía no haberle dado el trato o reconocido el derecho en la forma, o porque haya recibido a su connacional físicamente agredido [...].

Lo anterior implica entonces que, una vez que el señor Jesús Vélez Loo fue deportado, la única vía para agotar los recursos internos por sí mismo era solicitar que se le permitiera nuevamente entrar en el territorio panameño, lo cual hubiese implicado que este viajara desde Ecuador hasta Panamá y obtuviera asistencia legal, implicando la erogación de una suma considerable de dinero.

Cabe destacar que de acuerdo a lo establecido en el peritaje realizado por el Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de Tortura y la Violencia Estatal (ITEI), cuando regresó a Ecuador -luego de haber sufrido graves actos de tortura en manos de las autoridades panameñas- la víctima se encontraba en un deplorable estado físico y psicológico. Al respecto, el peritaje señala:

Cuando Jesús Vélez vuelve de Panamá a Ecuador en 2003 pesaba 45kg, había perdido todos los bienes que tenía: "Todo en ruina, me encontraba ante el abismo, tenía que sobrevivir". Marcado por un profundo sentimiento de fracaso se esconde [...] Jesús Vélez dominado por la vergüenza no va visitar a sus padres: "Cuando salí de la cárcel no quería saber de Me sentí como una basura delante ellos." Según Jesús Vélez, su padre murió de vergüenza: "Todo se desmoronó en la familia." Jesús Vélez hizo varios intentos de suicidio⁶².

⁶¹ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 21.

⁶² Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 16-17. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

Es decir, el señor Vélez Loor no tenía las condiciones económicas, físicas, ni psicológicas para realizar un viaje a Panamá con el fin de agotar los recursos internos.

Al respecto recordamos que la jurisprudencia constante de la Corte Europea de Derechos Humanos en la materia ha establecido que la aplicación de la regla de agotamiento de los recursos internos debe ser aplicada con alguna flexibilidad y sin formalismos excesivos⁶³. Para determinar su aplicación debe examinarse si, en las circunstancias del caso, la víctima hizo todo lo que podía esperarse razonablemente de él o de ella para agotar los recursos internos⁶⁴.

En atención a las circunstancias descritas y a la reciente deportación de que había sido víctima no era razonable esperar que el señor Jesús Vélez Loor regresara a Panamá con el fin de agotar los recursos de la jurisdicción interna. Más aún cuando habían sido las propias autoridades panameñas quienes lo habían sometido a las condiciones que habían causado el deterioro de su salud física y mental.

No obstante, el señor Vélez Loor agotó el recurso que, tomando en cuenta las circunstancias descritas, se encontraba en posibilidades de agotar. Así, el 27 de enero de 2004⁶⁵, denunció a través de su abogado las diferentes violaciones de que había sido víctima, ante la Embajada de Panamá en Ecuador⁶⁶.

A pesar de la gravedad de las afirmaciones contenidas en la denuncia del señor Vélez Loor -que incluían actos de tortura-, de acuerdo con lo señalado por el propio Estado, esta sólo generó "una investigación administrativa, cuyos resultados preeliminares, respecto a los actos de corrupción denunciados fueron hechos del conocimiento del peticionario el día 24 de septiembre de 2004"⁶⁷.

⁶³ ECHR. Case of Estamirov and Others v. Russia. Judgement of 12/10/2006, párr. 74.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ E.P.Ec N° 058-04 de la Embajadora de Panamá en Ecuador, Sra. Alba Tejada de Rolla, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, 27 de enero de 2004. Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁶⁶ Nota del abogado Pedro Suárez Coello, apoderado del señor Jesús Vélez Loor a la embajadora de Panamá en Ecuador. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁶⁷ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 10. Cabe destacar que el Estado no presenta ningún documento que pruebe que el señor Vélez Loor fue notificado de los resultados de esta investigación.

Según la propia contestación de la demanda, el señor Vélez Loor amplió su relato sobre los maltratos recibidos en dos ocasiones⁶⁸. Sin embargo, luego el Estado continuó con el procedimiento administrativo y determinó "la no existencia de razones fundadas que llevaran al Estado a creer que los hechos denunciados por el Señor Vélez Loor hubieran tenido lugar, por lo tanto no podían ser utilizados para accionar el proceso penal respectivo"⁶⁹. En consecuencia, la denuncia presentada por el señor Vélez Loor ante el consulado ecuatoriano devino en inefectiva. A la fecha, ninguno de los responsables de las violaciones a los derechos cometidas en su contra ha sido procesado, identificado, ni sancionado, administrativa o penalmente.

No podemos concluir este alegato sin señalar que hasta la fecha el Estado no ha probado la existencia del proceso administrativo al que alude en su demanda, pues si bien, aporta algunas diligencias aisladas generadas a raíz de la denuncia, estas no evidencian la existencia de una investigación real, destinada a establecer la verdad de lo ocurrido. Además, a la fecha, ni los representantes, ni el señor Jesús Vélez Loor, conocemos las razones de por qué su dicho fue desestimado.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que, luego de su deportación, el señor Jesús Vélez Loor se vio impedido de agotar los recursos disponibles en la legislación interna para reclamar por la violación de sus derechos, y aquel que agotó resultó ser inefectivo.

III. La Corte Interamericana es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad internacional del Estado de Panamá en relación con la CIPST

En su escrito de contestación el Estado de Panamá "solicita que se declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión, en razón de la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de investigar establecida en los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en función del contenido de los artículos 33 y 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que expresamente limitan la competencia de la Corte a la interpretación o aplicación de esta Convención"⁷⁰.

El Estado alega además que el instrumento por medio del cual Panamá aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte "se refiere, de

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Ibid., p. 11.

⁷⁰ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 25.

manera expresa y exclusiva, a los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos(sic), no así respecto de otras Convenciones vigentes o futuras⁷¹.

El asunto planteado por el Ilustre Estado de Panamá fue resuelto por la Honorable Corte desde su sentencia de 8 de marzo de 1996 en el caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, en la que determinó la responsabilidad internacional de dicho Estado por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST⁷². Luego, en el caso Villagrán Morales y otros, también contra Guatemala, precisó que:

[...] la Corte considera oportuno referirse a su propia competencia para interpretar y aplicar la Convención contra la Tortura y declarar la responsabilidad de un Estado que haya dado su consentimiento para obligarse por esta Convención y haya aceptado, además, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como todavía existían algunos países miembros de la Organización de los Estados Americanos que no eran Partes en la Convención Americana y no habían aceptado la competencia de la Corte, los redactores de la Convención contra la Tortura decidieron no incluir en ésta un artículo que hiciera referencia expresa y exclusiva a la Corte Interamericana para no vincularlos indirectamente a la primera de dichas Convenciones y al órgano jurisdiccional mencionado.

Con una cláusula general se abrió la posibilidad de que ratifiquen o se adhieran a la Convención contra la Tortura el mayor número de Estados. Lo que se consideró importante fue atribuir la competencia para aplicar la Convención contra la Tortura a un órgano internacional, ya se trate de una comisión, un comité o un tribunal existente o de uno que se cree en el futuro. En el presente caso, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, corresponde a este Tribunal ejercer dicha competencia. Guatemala aceptó la competencia de esta Corte el 9 de marzo de 1987 y ratificó la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987, Convención que entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

A mayor abundamiento, esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en virtud de su violación⁷³.

Este razonamiento, en el que este Alto Tribunal analiza su propia competencia para interpretar y aplicar la CIPST, es citado por el propio Estado en su argumentación⁷⁴.

⁷¹ Ibid, párr. 26.

⁷² Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 23, párrs. 133 - 136.

⁷³ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 32, párrs. 247-9.

Cabe destacar igualmente que con posterioridad a los fallos antes apuntados, este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la CIPST en numerosas ocasiones⁷⁵, incluyendo en el caso de Heliodoro Portugal en el que precisamente determinó la responsabilidad internacional del Ilustre Estado de Panamá⁷⁶.

Recientemente, al referirse a la competencia contenciosa del Tribunal respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará en la sentencia emitida en el caso Caso González y otras ("Campo Algodonero"), la Corte reiteró su jurisprudencia acerca de su competencia respecto a la CIPST. La Honorable Corte precisó:

En el sistema interamericano existen tratados que no establecen como mecanismo de protección ninguna referencia al trámite de peticiones individuales, tratados que permiten trámite de peticiones, pero la restringen para ciertos derechos y tratados que permiten trámite de peticiones en términos generales.

[...]

[L]a Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante la "CIPST"), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP") y la

⁷⁴ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 33.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 40, párr. 2; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 3; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 44; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 18; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 4, 106; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 57, 85; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 5, 61; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 30, 36; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 58; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, punto resolutive 6; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 179; *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 57, 68, 72-110; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 5, 265, 293, 312, 317, 344, 346, 349; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 133; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 7, 140; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 23; *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, punto resolutive 2.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 63.

Convención Belém do Pará [...] contienen normas de jurisdicción diferentes a las de la Convención Americana, tal como se explica a continuación.

[...E]l artículo 8 de la CIPST autoriza el acceso "a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por [el] Estado" al que se atribuye la violación de dicho tratado. Dicha Convención no menciona a la Corte Interamericana en ninguno de sus artículos. Sin embargo, la Corte ha declarado la violación de dichos tratados en diversos casos utilizando un medio de interpretación complementario (los trabajos preparatorios) ante la posible ambigüedad de la disposición⁷⁷.

En atención a las anteriores consideraciones, esta representación solicita a esta Honorable Corte que -de conformidad con su jurisprudencia consolidada en la materia-, declare sin lugar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Panamá.

IV. Los representantes de la víctima estamos facultados para presentar pretensiones autónomas

Dentro del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos, al igual que en otros sistemas internacionales, las excepciones preliminares se plantean como un incidente dentro del procedimiento, objetando la competencia de la Corte o la admisibilidad de la demanda presentada en contra de un Estado por falta de algún trámite previo o de un requisito esencial. En este sentido, no toda objeción que presente un Estado constituye una excepción preliminar.

La Convención Americana establece en su artículo 62.3 que la Corte Interamericana "tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia". Asimismo, limita dicha competencia respecto de aquellos casos que hayan agotado los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

En virtud de lo anterior y de la jurisprudencia de este Honorable Tribunal se pueden identificar dos clases de excepciones a la procedencia de un caso, aquellas cuestiones relativas a la jurisdicción del Tribunal, por ejemplo en razón de la persona, el tiempo o la materia, y aquellas relacionadas con la admisibilidad del caso en relación con los requisitos de admisibilidad y las reglas de procedimiento previstas en la Convención Americana.

⁷⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafos 45, 48 y 51.

Sin embargo, en numerosas ocasiones los Estados interponen excepciones preliminares u objeciones de carácter preliminar que en realidad se refieren a cuestiones relativas al fondo o mérito del caso.

Este es el caso de la observación que nos ocupa, en la que el Estado panameño aduce que "[e]l escrito de solicitudes presentado por los representantes de Jesús Vélez Llor busca introducir en este proceso nuevas pretensiones que no están incluidas en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] y que éstas pretensiones nuevas varían y alteran el alcance del presente caso, fijado por el objeto de la demanda presentada por la Comisión"⁷⁸. En consecuencia el Estado sostiene que "[t]ales nuevas pretensiones son inadmisibles y no deben ser conocidas por la Corte"⁷⁹.

No obstante lo anterior, resaltamos nuevamente que esta Honorable Corte ha reafirmado lo establecido en su reglamento en el sentido que los representantes de las víctimas y sus familiares pueden presentar cualquier argumento jurídico, siempre y cuando se ajuste a los hechos presentados en la demanda presentada por la Comisión Interamericana, y no al objeto de la misma, como alega el Estado. En este sentido, en su jurisprudencia constante, esta Honorable Corte ha señalado que:

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda⁸⁰.

Esto conlleva que en el procedimiento ante la Corte podrán coexistir y manifestarse tres posturas distintas: las de las víctimas (a través de sus representantes legales) como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos, la de la Comisión Interamericana y la del Estado demandado. Como afirmó al momento de las reformas el juez Cançado: "[e]sta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción dentro del proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la

⁷⁸ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 94.

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia en la Convención Americana⁸¹.

Aunado a lo anterior, este alegato ya ha sido planteado por el Estado panameño anteriormente⁸² y este Honorable Tribunal ha resuelto conforme su jurisprudencia constante en el sentido de que "la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta"⁸³.

Es en virtud de dichas facultades que CEJIL, actuando como representante de la víctima, presentó a la Corte Interamericana su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual desarrollamos ampliamente los hechos y nuestras pretensiones de derecho y reparaciones. Al hacerlo nos guiamos por el marco fáctico establecido en la demanda de la Comisión Interamericana, sin plantear hechos distintos y limitándonos a explicar o contextualizar las violaciones alegadas⁸⁴.

El Estado por su parte ha tenido la oportunidad de controvertir, como de hecho lo hizo, los argumentos de la Comisión y de los representantes. Consiguientemente, solicitamos a la Honorable Corte que desestime la observación interpuesta por el Estado y prosiga con el conocimiento del fondo tomando en consideración las solicitudes y argumentos presentadas por los representantes.

V. El señor Vélez Loor otorgó poder a CEJIL para representarle ampliamente y respecto de la totalidad del proceso ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos

El Estado alega como segunda cuestión previa

que el peticionario habilitó a Cejil para ejercer su representación únicamente en cuanto se refiere a la supuesta violación de 'algunos derechos contemplados en **LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**'(sic) no así para ejercer su representación en

⁸¹ Antônio Augusto Cançado Trindade. El futuro de la Corte Interamericana. San José Costa Rica, 2003, p. 51.

⁸² En el trámite de los casos Heliodoro Portugal y Tristán Donoso.

⁸³ Corte IDH, Caso Tristán Donoso. Snetencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 73.

⁸⁴ Al respecto la Honorable Corte ha indicado que: "En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante". Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas*, párr. 153.

cuanto se refiera a presuntas violaciones de deberes, obligaciones y derechos contenidos en otras Convenciones Internacionales⁸⁵.

Igualmente indica en sus observaciones que a su entender "las actuaciones adelantadas por CEJIL respecto de las violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, atribuidas al Estado panameño en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, exceden evidentemente las facultades otorgadas en el poder conferido por la presunta víctima"⁸⁶.

Como lo destaca el Ilustre Estado en su escrito de contestación, esta Honorable Corte se ha referido en diversas oportunidades a las características que deben poseer los poderes que otorgan representación en los casos ante sí. Al respecto ha señalado que "las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos"⁸⁷.

En este orden de ideas, destacamos que el poder otorgado por el señor Vélez Llor a CEJIL reúne las condiciones que este Alto Tribunal ha señalado como indispensables, ya que en él se hace constar claramente la identidad y calidad del otorgante, los datos de los apoderados, el objeto del poder y la voluntad del primero de ser representado por personal de CEJIL⁸⁸.

Respecto al objeto del mandato, la lectura del documento en el que el señor Vélez Llor confiere poder especial de representación refleja de manera inequívoca su voluntad de que CEJIL realice todos los actos y gestiones relativos al proceso internacional seguido en contra el Estado panameño ante el Sistema Interamericano por las violaciones de las que fue víctima en dicho país "vela[ndo] por la correcta tramitación del caso mencionado"⁸⁹.

En contraposición a lo antes señalado, en sus observaciones, el Estado realiza una interpretación restrictiva de una cláusula en la que se identifica el proceso en cuestión, aduciendo que a través de la misma la víctima pretendió limitar el alcance del poder de representación otorgado, lo cual no solamente iría en perjuicio de la protección efectiva de sus derechos, sino

⁸⁵ Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 98.

⁸⁶ *Ibid.* Página 99.

⁸⁷ Caso Corte IDH, *Caso Yatama Vs Nicaragua*, párr 82; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77. *Cfr.* Estado de Panamá, Escrito de contestación de la demanda, excepciones preliminares y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas, 23 de abril de 2010, página 98.

⁸⁸ Yatama, párr 95. *Cfr.* Poder de representación. Anexo 33 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁸⁹ *Cfr.* Poder de representación. Anexo 33 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

que no se desprende de la redacción del documento. Por el contrario, el instrumento en cuestión confiere a CEJIL amplias potestades para efectuar "cualquier trámite, diligencia o actuación que por motivo de la petición mencionada deban realizarse"⁹⁰, amplitud que tampoco se compadece con la lectura limitada del Ilustre Estado.

En virtud de lo anterior solicitamos a esta Honorable Corte que desestime la objeción interpuesta por el Estado de Panamá y declare que el poder de representación otorgado es válido y efectivo en relación a todas las gestiones y actuaciones pertinentes en el marco del proceso ante sí.

VI. Petitorio

A la luz de los argumentos y pruebas expuestas en el presente escrito de observaciones respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte lo siguiente:

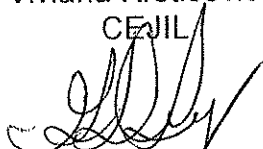
Primero. Que tenga por presentadas nuestras observaciones a las excepciones preliminares y al reconocimiento parcial de responsabilidad.

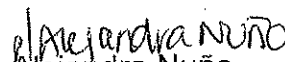
Segundo. Que realice un examen completo de todos los hechos, pretensiones y solicitudes objeto de este proceso, en virtud de la falta de claridad del reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado panameño.

Tercero. Que rechace por improcedentes las excepciones y objeciones interpuestas por el Ilustre Estado de Panamá y continúe con el trámite de fondo

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.


Viviana Krsticevic
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Alejandra Nuño
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL

⁹⁰ Cfr. Poder de representación. Anexo 33 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.